



República Oriental del Uruguay  
**Administración  
de las Obras  
Sanitarias del Estado**

## **Reglamento de Ramales Provisorios de Agua**

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE 20/11/79

Art. Aditivo R/D N° 390/80 - 22/1/80

Modificado R/D N° 266/80 - 15/1/80

## **REGLAMENTO DE RAMALES PROVISORIOS**

Artículo 1° - La construcción de ramales provisorios para el abastecimiento de agua potable de la red de distribución pública o la prolongación de los ya existentes, deberán ser autorizados por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) conforme a las condiciones que se expresan en el presente Reglamento, sin perjuicio de las especificaciones especiales que puedan dictarse en cada caso para su correcta aplicación en beneficio de la prestación del Servicio.

Artículo 2° - Los ramales provisorios serán construidos a solicitud de los interesados para servir a propiedades por cuyo frente no pase la red de distribución de agua definitiva y la autorización de su construcción tendrá el carácter de precaria y revocable en cualquier tiempo, pudiendo la Administración disponer su desconexión por razones de servicio, sin que los usuarios que de él se sirvan tengan derecho a reclamo por ningún concepto.

Artículo 3° - Se considerará como persona con derecho a solicitar autorización para la construcción de ramales provisorios, tanto a propietarios como a promitentes compradores con promesa de compra inscrita de los predios a servir y arrendatarios en la forma y condiciones que se dirán.

Artículo 4° - No podrán construirse ramales provisorios:

- a) Dentro del Departamento de Montevideo;
- b) En toda la zona balnearia del Este, limitando la misma, en el Departamento de Canelones, en el espacio comprendido entre la Carretera Interbalnearia y la costa;
- c) En las zonas densamente pobladas de las Capitales y en las que se enumeran a continuación: Santa Lucía, Las Piedras, La Paz, Pando, Rosario, Nueva Helvecia, Juan Lacaze, Carmelo, San Carlos, Young, Dolores y Paso de los Toros;
- d) En las calles que tienen pavimento de hormigón, cualquiera sea la categoría de la localidad.

Sólo en los puntos citados en los literales c) y d) del presente artículo, podrán conectarse nuevas propiedades a ramales frentistas existentes, siempre que las condiciones hidráulicas de los mismos lo permitan.

Artículo 5° - No se autorizará la construcción de ramales provisorios destinados a servir establecimientos industriales y estatales.

Artículo 6° - En cualquier caso que se admita su construcción o prolongación, el ramal provisorio no podrá tener una longitud mayor de cien metros, y su diámetro será establecido en forma tal que se asegure el establecimiento correcto de las propiedades conectadas al mismo, cuyo número no podrá ser mayor de cinco y deberá ser emplazado en la acera prevista para ubicar la tubería definitiva.

Artículo 7° - En toda solicitud para construir un ramal provisorio deberá expresarse los nombres de los peticionantes, la ubicación y número de padrón de los inmuebles para cuyos servicios se gestiona la autorización del ramal.

Conjuntamente deberán exhibirse títulos, o contrato de arrendamiento escrito o en su defecto, constancia notarial que acredite la calidad que invocan. También deberá acompañarse la designación firmada por todos los interesados, cuando sean más de uno, de un apoderado que

representará a los usuarios del ramal y con quien se atenderá exclusivamente la Administración en todo lo relacionado con la aplicación de éste Reglamento, debiendo fijarse un único domicilio a tales efectos.

Artículo 8° - Los solicitantes llenarán el formulario correspondiente en el que se establecerá, el recorrido del ramal provisorio a construirse y los datos que en él se exigen; presentará una breve “Memoria Descriptiva”, en la que se detallarán la clase de materiales a utilizar, la profundidad y ancho de la zanja a practicarse para la instalación del ramal y sus demás características. Cuando por la planimetría particular de la zona en que debe construirse el ramal que se solicita no fuera posible utilizar la fórmula tipo para indicar el amanzamiento de que se trata, se exigirá la presentación de un plano a escala de 1 a 1000 con la ubicación del ramal.

Artículo 9° - Los ramales provisorios serán construidos por los interesados firmantes de la solicitud respectiva y por su cuenta, bajo el control de la Administración, la que exigirá el empleo de materiales de la mejor calidad y la ejecución de las obras en perfectas condiciones.

Una vez construido el ramal, no podrá ser modificado o levantado sin autorización de la Administración.

Artículo 10° - La Administración tomará bajo su responsabilidad el mantenimiento y conservación del ramal en perfecto estado, siendo de cuenta de los usuarios los gastos que ello origine los que se liquidarán a prorrata de cada uno de ellos y se cobrarán una vez facturado, conjuntamente con los consumos de agua.

De la misma forma, cada vez que sea necesario, actuará la Administración con ramales provisorios construidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, cuando los usuarios que de ellos se sirven, no realicen dentro del debido tiempo las reparaciones adecuadas y ello vaya en desmedro del sistema general del suministro al que están conectados.

Artículo 11° - La Administración colocará en el arranque de cada ramal provisorio, las piezas especiales que juzgue necesarias de acuerdo con las características de las cañerías existentes y del ramal a construirse, debiendo pagar los firmantes de las solicitudes el suministro y colocación de dichas piezas a los precios vigentes al momento de la construcción. Así mismo la Administración efectuará el empalme de las piezas colocadas con el extremo del ramal provisorio.

Artículo 12° - La Administración efectuará la colocación de las piezas mencionadas en el artículo anterior, previo pago de su importe, siempre que las zanjas estuvieran abiertas, y a su juicio, en condiciones tales que permitan ejecutar los trabajos necesarios. Los interesados deberán comunicar la oportunidad en que puedan colocarse dichas piezas.

Artículo 13° - En todo ramal provisorio deberá colocarse en los lugares correspondientes de acuerdo con lo que se expresa en las solicitudes relacionadas con su construcción, las piezas necesarias para poder efectuar en buenas condiciones su enlace con las cañerías de las conexiones de los predios a servir.

Artículo 14° - Las personas autorizadas a construir un ramal provisorio deberán gestionar de las autoridades de los organismos públicos correspondientes, los permisos que sean necesarios obtener para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra.

Artículo 15° - Cuando se construya la tubería definitiva frente a propiedades servidas por un ramal provisorio, éste quedará eliminado y los titulares del mismo concurrirán a la financiación de

la nueva tubería de acuerdo con lo que establezcan las reglamentaciones y leyes vigentes. Esta disposición regirá también con carácter general para todos los ramales existentes en Montevideo y en el Interior a la fecha de sanción del presente Reglamento.

Artículo 16° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en todo aquellos casos en que hasta el presente se hayan instalado tuberías de distribución de agua cuya tramitación hubiera sido efectuada como ramal provisorio, pero cuyos diámetros y demás características responden al estudio general de la red de la zona donde se encuentren emplazadas, el Organismo procederá a la incorporación de esas tuberías a sus redes, dándoles el carácter de definitiva, para lo cuál propiciará la cesión de las mismas por parte de sus actuales propietarios.

En la misma forma se procederá en caso de que los diámetros de las tuberías sean los previstos para la zona donde éstas se encuentren emplazadas o sean aceptadas por el Departamento Técnico, pero que carezcan de las piezas especiales indicadas en los proyectos respectivos, tomando a su cargo la Administración la regularización de tal situación mediante la colocación de piezas especiales.

Artículo 17° - Para el caso en que el dueño de un ramal que reúna las características señaladas en el artículo anterior no estuviera dispuesto a ceder el mismo o la parte que le pertenece, dentro de los términos y condiciones precedentemente indicados, la situación del tramo que corresponda se mantendrá incambiable, conservando su naturaleza de ramal provisorio, pero no le será aplicable lo estipulado en los artículos 6°, 21°, 22°, y 23° de la presente Reglamentación, quedando sometido en cambio en cuánto a las nuevas conexiones que se le incorporen a las normas del respectivo Reglamento de Ampliación de Redes de Agua Potable del 21/V/968, y sus modificativas y concordantes.

Artículo 18° - Los titulares del ramal para conectar al mismo sus propiedades, deberán solicitar de la Administración la autorización correspondiente, adjuntando copia del plano de la construcción si es finca a construir, y comprometiéndose a aceptar las condiciones generales que se expresan y las especiales que se especifiquen en cada caso.

Artículo 19° - Las conexiones serán ejecutadas por O.S.E. y deberán ser tramitadas y pagadas de acuerdo con las reglamentaciones y precios que correspondan.

Artículo 20° - Una vez construida la tubería definitiva por frente a las propiedades servidas con ramales provisorios, la Administración desvinculará las conexiones con el ramal y ejecutará los empalmes de esas conexiones con la nueva tubería sin cargo para el propietario. Esta disposición se aplicará también para las conexiones a ramales provisorios existentes a la fecha de este Reglamento.

Artículo 21° - Las oficinas competentes determinarán el número de conexiones que puede admitir cada ramal, de acuerdo con las condiciones hidráulicas del mismo y las limitaciones impuestas en el Art. 6° del presente Reglamento.

Artículo 22° - Si al habilitarse el ramal no se encuentra cubierto el número de conexiones previsto para el mismo, y se solicita una nueva conexión, ésta podrá autorizarse y durante un período de cinco años a partir de la fecha de habilitación del ramal, se aplicará el siguiente sistema de pago a sus actuales titulares: la Administración calculará el costo actualizado del ramal, debiendo el

solicitante abonar al conjunto de sus titulares la suma que resulte de dividir dicho costo por el número de conexiones que el ramal puede admitir, de acuerdo a lo establecido en el Art. 21°.

Artículo 23° - Si para una nueva conexión se hace necesario efectuar una prolongación del ramal, la misma será de cargo del solicitante, el que además deberá concurrir al reintegro de la financiación del ramal primitivo en la forma establecida en el numeral anterior.

Artículo 24° - Cuando se produzca la traslación del dominio del predio servido por el ramal, los nuevos titulares se harán cargo de todas las obligaciones y responsabilidades establecidas al respecto por O.S.E. salvo que prescindan del servicio optando por su desconexión, en cuyo caso lo deberán hacer saber de inmediato a la Administración dentro del término de treinta días a partir de la producción del hecho jurídico que genera la nueva situación.

En el caso que el cese de la relación arrendaticia ocurra dentro del período de cinco años que marca el Art. 22° el ex arrendatario sólo tendrá derecho a solicitar la desconexión del servicio domiciliario hasta tanto el dueño del predio no le haya reintegrado el costo actualizado que le corresponda del ramal. Una vez recuperado dicho costo se considerará definitivamente desvinculado del sistema y sustituido por el nuevo titular.

Artículo 25° - Los casos no comprendidos estrictamente dentro de las especificaciones del presente Reglamento, la Gerencia respectiva los someterá a consideración del Directorio cuando estime que median fundamentos suficientes como para darle un tratamiento excepcional.

Artículo 26° - Estas normas reglamentarias se aplicarán a todas las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de su aprobación por el Directorio, dejándose sin efecto todas las normas y disposiciones anteriores relativas a la materia de que se trata este Reglamento.

## **MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RAMALES PROVISORIOS. R/D N° 266/80**

Artículo 16° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en todos aquellos casos en que hasta el presente se hayan instalado tuberías de distribución de agua cuya tramitación hubiera sido efectuada como ramal provisorio, pero cuyos diámetros y demás características respondan al estudio general de la red de la zona donde se encuentren emplazadas, el Organismo procederá a la incorporación de esas tuberías a sus redes, dándoles el carácter de definitivo, para lo cual propiciará la cesión de las mismas por parte de sus actuales propietarios, los que adquirirán el derecho a percibir por el término de cinco años a partir de la fecha de la cesión, los prorrateos que de acuerdo con los frentes de sus propiedades deban pagar los nuevos usuarios que se conecten a dichas tuberías.

En la misma forma se procederá en caso que los diámetros de las tuberías sean los previstos para la zona donde éstas se encuentran emplazadas o sean aceptados por el Departamento Técnico pero que carezcan de las piezas especiales indicadas en los proyectos respectivos, tomando a su cargo la Administración la regularización de tal situación mediante la colocación de piezas especiales.

Artículo 17° - Para el caso en que el dueño de un ramal que reúna las características señaladas en el artículo anterior no estuviera dispuesto a ceder el mismo o la parte que le pertenece, dentro de los términos y condiciones precedentemente indicados, la situación del tramo que corresponda se mantendrá incambiada, conservando su naturaleza de ramal provisorio, pero no le será aplicable lo estipulado en los Arts. 4°, 6°, 21°, 22°, y 23° de la presente Reglamentación, quedando sometido en cambio en cuanto a las nuevas conexiones que se le incorporen, a las normas del respectivo Reglamento de Ampliación de Redes de Agua Potable del 21/V/68, y sus modificativos y concordantes.

### **Artículo Aditivo**

## **R/D N° 390/80**

Posibilitar la realización de ramales provisorios o conexiones a ramales provisorios, de agua y de desagüe, previa Resolución del Directorio en cada oportunidad, en todos los casos en que técnicamente sea posible, pero con carácter absolutamente revocable y a término y sujeto a la condición de que a la vez se efectúen los depósitos que corresponden según el sistema de financiación que se acuerda para la construcción de la misma. Si no se realizara la obra definitiva en el lapso previsto y no se concediera prórroga especial por Directorio, caducará la autorización y, en consecuencia, deberá retirarse o anularse el ramal o conexiones precarias dispuestas en tal carácter.